

**DECRETO 2517/1963, de 7 de septiembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Sociedad Anónima de Fibras Artificiales» (SAFA) para la importación de pasta química blanqueada de celulosa por exportaciones de fibrena previamente realizadas.**

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sociedad Anónima de Fibras Artificiales» (SAFA), con domicilio en Madrid, calle Virgen de los Peligros, número dos, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pasta química blanqueada de celulosa por exportaciones de fibra viscosilla en crudo o tintada en color.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Sociedad Anónima de Fibras Artificiales» (SAFA), con domicilio en Madrid, calle Virgen de los Peligros, número dos, franquicia arancelaria a la importación de pasta química blanqueada de celulosa, como reposición de esta materia prima empleada en la fabricación de fibra de viscosilla en crudo o tintada en color previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de fibra de viscosilla en crudo o tintada en color previamente exportada podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dieciséis kilogramos de pasta química blanqueada de celulosa (Partida Arancelaria cuarenta y siete punto cero uno punto B. dos).

No existan subproductos aprovechables, y, por tanto, no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, con efectos a partir de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones realizadas desde el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria, siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo quinto.—La aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo sexto.—Las exportaciones e importaciones que se pretenda realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

**RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan «Funciones Delegadas» al Banco de Valls, de Valls (Tarragona).**

Como ampliación del Anexo A de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de dicho año,

este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951, ha otorgado «Funciones Delegadas» al Banco de Valls, de Valls (Tarragona).

Madrid, 5 de octubre de 1963.—El Director adjunto.

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Bancos Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 7 al 13 de octubre de 1963.**

**MERCADO DE DIVISAS**

Cambios de cierre del día 4 de octubre de 1963:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59.777	59.957
1 Dólar canadiense .....	53.441	55.607
1 Franco francés .....	12.196	12.232
1 Libra esterlina .....	167.236	167.741
1 Franco suizo .....	13.253	13.294
100 Francos belgas .....	119.772	120.132
1 Marco alemán .....	15.027	15.072
100 Liras italianas .....	9.602	9.620
1 Florin holandés .....	16.656	16.654
1 Corona sueca .....	11.507	11.541
1 Corona danesa .....	8.663	8.659
1 Corona noruega .....	8.352	8.378
1 Marco finlandés .....	18.576	18.631
100 Chequines austriacos .....	231.543	232.239
100 Escudos portugueses .....	208.406	209.036
1 Dólar de cuenta (1) .....	59.777	59.957
1 Dirham (2) .....	11.859	11.925

(1) Esta cotización es aplicable a los dolares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, El Salvador, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 7 de octubre de 1963.

**BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS**

Cambios que regirán para la semana del 7 al 13 de octubre de 1963, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59.74	60.65
1 Dólar canadiense .....	55.19	55.49
1 Franco francés .....	12.09	12.29
1 Franco argentino .....	11.61	11.81
100 Francos C. F. A. ....	22.44	22.84
1 Libra esterlina .....	167.13	167.86
1 Franco suizo .....	13.81	13.88
100 Francos belgas .....	118.58	119.58
1 Marco alemán .....	14.95	15.05
100 Liras italianas .....	9.45	9.50
1 Florin holandés .....	16.47	16.63
1 Corona sueca .....	11.40	11.50
1 Corona danesa .....	8.60	8.70
1 Corona noruega .....	8.28	8.38
1 Marco finlandés .....	18.26	18.53
100 Chequines austriacos .....	228.15	230.15
100 Escudos portugueses .....	207.00	208.00
1 Dirham .....	10.52	11.12
100 Cruceros .....	3.75	4.25
1 Peso mejicano .....	4.66	4.70
1 Peso colombiano .....	5.05	5.15
1 Peso uruguayo .....	2.98	3.03
1 Sol peruano .....	1.90	1.93
1 Bolívar .....	12.58	13.18
1 Peso argentino .....	0.36	0.38
100 Dracmas griegos .....	197.35	196.35

Madrid, 7 de octubre de 1963.